



RADICADO:	0814140890012019-00166-01
RAD. INTERNO:	2021-00114
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - ATLÁNTICO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que mediante memoriales de fecha 20 de noviembre de 2023 y 15 de enero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante, solicito la pérdida de competencia en el presente proceso por vencimiento del termino de que trata el artículo 121 del C.G.P

Sabanalarga, Atlántico, Marzo 14 de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver la solicitud formulada por la apoderada judicial de la sociedad SUMINISTROS Y DOTACIONES S.A. en el sentido de que se dé aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso sobre la pérdida automática de competencia para conocer del proceso.

Lo anterior, por cuanto considera que habiéndose repartido el día 19 de noviembre de 2021 el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 26 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria mediante el cual negó la ampliación de medidas cautelares, en consecuencia, se ha vencido el termino de 6 meses contados a partir de la recepción del expediente sin haberse dictado providencia de fondo, ni prueba de que se halla prorrogado el termino para resolver la instancia.

Para entrar a resolver el despacho realiza las siguientes:

.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 121 del C.G.P. lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte

demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Al respecto, señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12660-2019 que:

“De los apartes previamente resaltados, que señalan de un lado, que quien pierde competencia es el “funcionario” a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación del desempeño de dicha autoridad

judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio de titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte- máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión”.

En el caso concreto, resulta evidente como lo pone de presente el apoderado solicitante, que el término de duración de la instancia se encuentra vencido, no obstante ello, bastarían las anteriores consideraciones para entender que no se encuentran acreditados los supuestos de hecho para declarar la pérdida de competencia de la titular del despacho para conocer del presente asunto, en tanto el término citado se debe contabilizar frente a funcionario determinado, de modo que se interrumpe cuando varíe la titularidad del despacho, como en el presente caso, en que la suscrita tomó posesión del cargo el 02 de junio de 2022.

Lo anterior, sumado a que como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia T- 341 de 2018:

“el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica

un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”.

Ahora bien, en gracia de discusión y aceptando interpretación diferente, en sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 dispuso la Corte Constitucional declarar la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, haciendo un análisis más profundo a dicha disposición normativa.

En el presente caso, este despacho mediante auto de fecha 14 de Marzo de 2023 ordeno requerir al juzgado de primera instancia para que remita a este despacho el Cuaderno Principal, para examinar preliminarmente la demanda, anexos, objeto del proceso, mandamiento de pago, si se profirió en este proceso auto o sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que solo se remitió a este despacho el cuaderno de medidas cautelares.

En cumplimiento del auto referenciado se ofició al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria mediante Oficio 0266 de 24 de mayo de 2023, sin que a la fecha se le diera cumplimiento al requerimiento hecho por este despacho judicial.

De esta manera, el hecho de haberse llegado el vencimiento del término, no es suficiente para declarar la pérdida de competencia, mucho más cuando la tardanza no resulta atribuible a la negligencia de este despacho, por cuanto le resulta imposible emitir una decisión de fondo sin tener a su disposición el expediente completo.

Lo anterior sin tener en cuenta la organización y el actual funcionamiento de este Juzgado con ocasión a la transformación ordenada por Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 y la redistribución de todos los procesos civiles recibidos de los otros despachos judiciales que fueron transformados para conocer de los procesos penales, lo que ha sumado la carga laboral de este despacho.

Se concluye de lo antes expuesto que no se dan los presupuestos procesales para declarar la pérdida de competencia petitionada por la apoderada de la parte demandante por lo que así se declarara.

Por otra Parte, de la revisión del expediente se evidencia que el Juzgado Municipal de Candelaria no ha dado cumplimiento al requerimiento de este Juzgado, por lo que se ordenara que se oficie nuevamente con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de declarar la pérdida de competencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria para que remita con destino a este despacho el expediente con radicado 0814140890012019-0016601 en forma integral según viene ordenado en auto de fecha 14 de marzo de 2023, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f011677eb815b74e3de95b6447e9c4593f102a01a1ba5921c3b2119550bd237

Documento generado en 14/03/2024 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>